



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2012-00762

Bogotá D. C., 11 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, y en atención a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, por secretaría entréguense los títulos que obren para el presente proceso, a favor del extremo demandado, previa verificación de remanentes y el cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, contenida en el archivo electrónico No.01 del expediente digital, mediante la cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ENTRÉGUENSE los títulos que obren para el presente proceso, a favor del extremo demandado, previa verificación de remanentes y el cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, contenida en el archivo electrónico No.01 del expediente digital, mediante la cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2020-0259

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Se requiere a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que aporte el certificado de la empresa contratada, que acredite la efectiva entrega de las citaciones del 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de no tener en cuenta las notificaciones aportadas a las presentes diligencias y dar terminado el proceso. Toda vez que, las mismas no son claras.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso No. 2020-0923

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante (PDF 17), respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX** en contra de **GREY MARIA MANOTAS AGUILAR y MABEL LUZ AGUILAR MACIA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO. Entregar los títulos judiciales consignados dentro del presente asunto así: \$11.916.000.ºº a favor de la parte demandante y se ordena la entrega del sobrante de los mismos a MABEL LUZ AGUILAR MACIA.

QUINTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

SEXTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2021-00484

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.04 del expediente digital, se tendrá al profesional del derecho Hernando José López Macea, en calidad de apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se tiene que el extremo actor, mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.07, allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al profesional del derecho Hernando José López Macea, en calidad de apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2021-00184

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0755

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo solicitado, por secretaría, entregue los títulos judiciales existentes en el presente proceso a quien le fueron retenidos, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0209

Téngase en cuenta que la parte demandada JUAN DAVID SANMIGUEL CALDERÓN, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 08 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.590.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0209

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 de 2022 (PDF 11) al demandado **JUAN DAVID SANMIGUEL CALDERÓN**, el 08 de junio de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



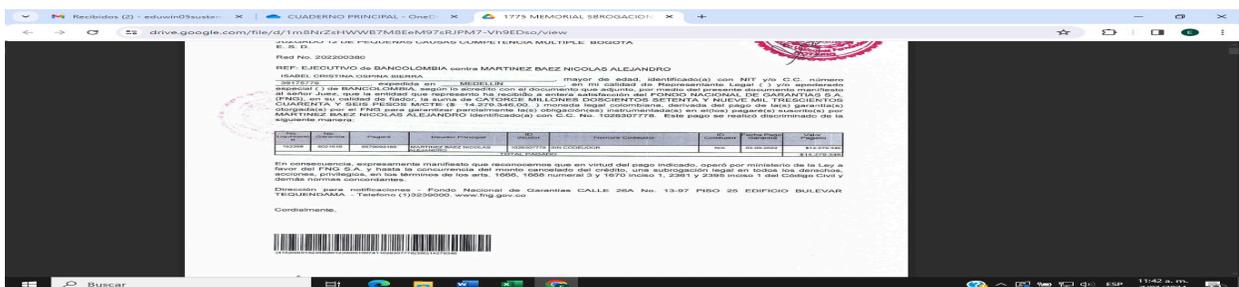
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2022-00380

Bogotá D. C., 11 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Evidencia el Despacho, que se presentó escrito encaminado a la aceptación de la subrogación legal efectuada a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG**, en virtud de los pagos realizados por la mencionada sociedad a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, los cuales se discriminan así:



Conforme el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

El artículo 1668 de la misma normatividad señala los casos en los que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2) Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Revisado los documentos y anexos presentados se tiene, que se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG** por el valor de los pagos realizados por las obligaciones a cargo del demandado **NICOLAS ALEJADRO MARTINEZ BÁEZ** como deudor principal en donde los reembolsos se efectuaron en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de la subrogación aportada, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma, en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en el cuadro que aparece más arriba.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG.**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2022-00380

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado judicial del acreedor subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG.**

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado judicial del acreedor subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2022-00380

Revisado el expediente, en atención a la cesión del crédito aportada en el archivo electrónico No.21 del expediente digital, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, habrá de requerir al extremo actor por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que aclare la cesión del crédito aportada, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto actúa el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG**, en calidad de acreedor subrogatario.

Una vez surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo actor por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que aclare la cesión del crédito aportada, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto actúa el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG**, en calidad de acreedor subrogatario., so pena de no tener en cuenta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0475

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta la notificación negativa aportada (PDF 07), y previo a decretar el emplazamiento requerido, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por GABRIEL JAIME ACEBEDO VELÁSQUEZ identificado con C.C. 79.780.067.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0475

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2022-00566

Revisado el expediente y en atención a los memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.28 y No.29 del expediente digital, aportados por las partes del proceso, se tiene que el Apoderado judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación, la cual, fue coadyuvada por el extremo ejecutado.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Verificado lo anterior, se ordenará la entrega de títulos obrantes para el proceso de la referencia hasta la suma de \$20´609.331, a favor del extremo Ejecutante, y los demás, a favor del extremo ejecutado.

De otro lado, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.30 del expediente digital, se tendrá al profesional del derecho Christian Fernando Cardona, como apoderado judicial del extremo ejecutado, en lo términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Verificado lo anterior, **ENTRÉGUENSE** los títulos obrantes para el proceso de la referencia hasta la suma de \$20'609.331, a favor del extremo Ejecutante, y los demás, a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: TENER al profesional del derecho Christian Fernando Cardona, como apoderado judicial del extremo ejecutado, en lo términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2022-00704

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **\$21'270.855,49**.

Asunto	Valor
Capital	\$ 14.476.468,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.476.468,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.794.387,49
Total a Pagar	\$ 21.270.855,49
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 21.270.855,49

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Ejecutivo Singular 2022-00914

Bogotá D. C., 11 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo la recurrente, que mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2023, se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Que mediante memoriales remitidos al correo electrónico del Despacho de fecha 28 y 29 de agosto de 2023, se aportaron las gestiones de notificación ordenadas en la providencia de fecha 22 de agosto de 2023, mediante la cual, se requirió n ellos términos del artículo 317 al extremo actor.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que no se ha trabado la Litis dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 07 de marzo de 2024, obrante en el archivo electrónico No.26 del expediente digital, y una vez verificado el expediente, de entrada, se advierte que le asiste razón al censor, pues se logró establecer que efectivamente fue aportado al plenario el memorial aducido de fecha 28 de agosto de 2023 vía electrónica, el cual, por error involuntario no se encontrada agregado al expediente, situación por la cual. No se dan los presupuestos para configurar la consecuencia jurídica del artículo 317 del C.G del P.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 06 de diciembre de 2023, mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito en acatamiento al as previsiones del artículo 317 del C.G del P, deberá ser revocado, en aplicación a los postulados procesales antes señalados.

De otro lado, y una vez revisado el expediente, se tiene que las notificaciones adelantas por el extremo actor las cuales obran en los archivos electrónicos No.19 y No.27, no cumplen los requisitos exigidos por la Ley para dicho fin, pues obsérvese que No se incluyó en aquellas la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, motivo por el cual no se tendrán en cuenta las mismas, recuerde el memorialista que para efectuar este tipo de notificaciones, se debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la totalidad de las providencia a notificar, como también, allegar la certificación de la empresa de servicios postales, o en su defecto, prueba de la respuesta automática de entrega a la cuenta electrónica receptora.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha del auto que libró mandamiento, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que proceda con las gestiones de notificación a las demandadas **ANGIE NATALIA BORDA CÁRDENAS** y **ADRIANA DÍAZ VILLARRAGA**, en debida forma, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 06 de diciembre de 2023, mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito en acatamiento al as previsiones del artículo 317 del C.G del P.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor, las cuales obran en los archivos electrónicos No.19 y No.27 del expediente digital, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que proceda con las gestiones de notificación a las demandadas **ANGIE NATALIA BORDA CÁRDENAS** y **ADRIANA DÍAZ VILLARRAGA**, en debida forma, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2022-00982

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **\$3'212.273,06**.

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.383.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.383.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 829.273,06
Total a Pagar	\$ 3.212.273,06
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 3.212.273,06

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2022-00982

Revisado el expediente y en atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.03 del del expediente digital, habrá de ordenar que por secretaría se elaboren los oficios ordenados en el auto de fecha 03 de octubre de 2022, obrante en el archivo electrónico No.02 del cuaderno de medidas cautelares, y se remita el mismo a la dirección electrónica del solicitante.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría **ELABÓRESE** los oficios ordenados en el auto de fecha 03 de octubre de 2022, obrante en el archivo electrónico No.02 del cuaderno de medidas cautelares, y se remita el mismo a la dirección electrónica del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1037

Téngase en cuenta que la parte demandada ANA CECILIA FERRO MALAVER, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 16 de enero de 2024, de conformidad con el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$860.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1037

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1037

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso, a la demandada **ANA CECILIA FERRO MALAVER**, quien compareció en las instalaciones del despacho el 16 de enero del año en curso (PDF 07), quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-01204-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A.**
Demandado : **MILTON ANDRES NARVAEZ ROA.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día dieciocho (18) de octubre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **MILTON ANDRES NARVAEZ ROA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MILTON ANDRES NARVAEZ ROA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$577.500), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2022-01204

Revisado el expediente y en atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.03 del del expediente digital, habrá de ordenar que por secretaría se elabore el oficio ordenado en el auto de fecha 18 de octubre de 2022, obrante en el archivo electrónico No.02 del cuaderno de medidas cautelares, y se remita el mismo a la dirección electrónica del solicitante.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría ELABÓRESE el oficio ordenado en el auto de fecha 18 de octubre de 2022, obrante en el archivo electrónico No.02 del cuaderno de medidas cautelares, y se remita el mismo a la dirección electrónica del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2022-01204

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **MILTON ANDRES NARVAEZ ROA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **MILTON ANDRES NARVAEZ ROA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1257

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente, se **DECRETA:**

Tener en cuenta la notificación negativa aportada (PDF 07), de conformidad con el artículo 8 párrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a la NUEVA EPS S.A., TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última dirección física y de correo electrónico aportada por CARLOS ANDRÉS MALPICA HUMO identificado con CC 74.381.653.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2022-01266

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **\$13'001.480,58**.

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.179.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.179.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.822.480,58
Total a Pagar	\$ 13.001.480,58
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 13.001.480,58

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Ejecutivo No.2022-01306

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, no cumplen los requisitos de la ley 2213 de 2022, y los artículos 291 y 292 del C.G del P.



Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que en la comunicación vía WhatsApp No se indicó en qué términos se estaba adelantando la gestión de notificación, como tampoco, se aportó prueba alguna a efectos de verificar las documentales remitidas al demandado.

De otro lado, verificado el archivo electrónico No.15 del expediente digital, se observa que el extremo actor realizó las gestiones de notificación electrónica al extremo demandado en la dirección electrónica aportada en el libelo introductorio de la demanda, sin embargo, como bien se establece en el encabezado del mentado correo, se avizora que la notificación se realizó en los términos de la Ley 2213, y, en la denominación del archivo adjunto, se indicó que se realizó en los términos del artículo 291 del C.G del P, sin que el actor aportará documental alguna a efectos de verificar el mandato normativo escogido para adelantar dicha gestión.



Efraín Rodríguez Parra. <erodriguezparra@erpoasesorias.com>

Citación notificación personal - Art. 8 Ley 2213/22 - RAD 2022-1306 - Marcela Trujillo Vs. Ricardo Rodríguez Builes

2 mensajes

Efraín Rodríguez Parra. <erodriguezparra@erpoasesorias.com> 20 de octubre de 2022, 13:10
Para: jkbuiles@yahoo.com
Cco: Laura Sofia Herrera Rodríguez <isofia.herrera@erpoasesorias.com>, marcela trujillo <marce.veltru10@gmail.com>

Buenas tardes señor Rodríguez,

Espero que se encuentre muy bien.

Adjunto encontrará la citación para que se notifique personalmente del auto admisorio en el proceso de la referencia que se adelanta en el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., donde puede acudir presencial o digitalmente.

Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjunto encontrará el respectivo auto admisorio con la demanda y sus anexos.

Agradezco la confirmación de recepción del presente correo.

[Notificación 291.pdf](#)

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Efraín Rodríguez Parra. <erodriguezparra@erpoasesorias.com>
Asunto	Citación notificación personal - Art. 8 Ley 2213/22 - RAD 2022-1306 - Marcela Trujillo Vs. Ricardo Rodríguez Builes
ID del Mensaje	<f4dfb5ac-f608-7924-e68e-2d3d5e952a01@erpoasesorias.com>
Entregado el	20 oct., 2022 at 1:10 p. m.
Entregado a	<jkbuiles@yahoo.com>, Laura Sofia Herrera Rodríguez <isofia.herrera@erpoasesorias.com>, marcela trujillo <marce.veltru10@gmail.com>

Historial de tracking

🕒 Abierto el 27 oct., 2023 at 4:00 a. m. por marcela trujillo

Dicho lo anterior, recuerde el memorialista que, si bien es cierto, el demandante puede escoger la vía para efectos de adelantar las notificaciones al extremo demandado, es decir, Ley 2213 de 2022 y/o Artículo 291 y 292 del C.G del P, no lo es menos, que No puede mezclar dichos mandatos normativos, por cuanto el trámite procesal para cada uno varía del otro. Situación por la cual, se recuerda al Sr. Apoderado actor que las diligencias se deben acompañar con la información exacta y las documentales en su integridad, para configurar una plena notificación al extremo demandado.

Así las cosas, habrá de requerir al apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P, para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado. Tenga en cuenta que, para efectuar este tipo de notificaciones, se debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y las providencias a notificar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas el extremo actor, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado en debida forma, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1381

Téngase en cuenta que la parte demandada JON EDISON PALACIO VALENZUELA, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 05 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.520.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1381

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 09 - 10 - 15) al demandado **JON EDISON PALACIO VALENZUELA**, el 05 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Con Garantía Real No.2022-01510

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 11 de marzo 2024

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO N°
2023-0131

DEMANDANTES: MARTHA ISABEL MORENO SILVA y LUZ ANGELA
MORENO SILVA.

DEMANDADOS: ERIKA DEL SOCORRO MENDOZA GONZALEZ.

Procede el Despacho a proferir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia de conformidad con numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

MARTHA ISABEL MORENO SILVA y LUZ ANGELA MORENO SILVA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda en contra de ERIKA DEL SOCORRO MENDOZA GONZALEZ, a fin de obtener la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 16 No 18 SUR 38 de Bogotá.

Las demandantes fundamentan su *petitum* en que entre las partes del proceso se celebró un contrato de arrendamiento respecto de tal inmueble, que allí se pactó que la arrendataria se encargaría del pago de los servicios públicos; sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda se adeudaban la suma de \$5.383.660.º.

La parte demandada incumplió con el pago de los servicios públicos desde el 18 de octubre de 2019, 9 de febrero de 2022 y 14 de diciembre de 2023 (respectivamente).

Este Juzgado a través de auto de fecha 13 de marzo de 2022, admitió la demanda (PDF 14), providencia que le fue notificada a la demandada ERIKA DEL SOCORRO MENDOZA GONZALEZ de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (PDF 25) el 20 de octubre del 2023, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó silencio.

Es del caso entonces obrar conforme al numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad en el *sub-lite*, puesto que el Juzgado es competente para conocer de la presente acción,

la demanda se dirigió en legal forma y los extremos en litigio tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la pretensión, es decir, la existencia del contrato y la causal invocada, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el acta de la audiencia base del proceso, es decir, el contrato de arrendamiento suscrito por ellas respecto del inmueble descrito en la demanda (PDF 2). Así como las facturas de servicios públicos adeudadas.

Así mismo, de conformidad con lo pactado en ese contrato, *"La arrendataria se obliga a pagar los servicios públicos del inmueble, en las debidas fechas de pago, por los servicios causados desde el momento que inicia este contrato hasta el día que haga entrega del inmueble nuevamente a su arrendador (...) De igual manera, la mora en el pago de los servicios públicos por parte de la arrendataria es causal para terminar el contrato de arrendamiento que se celebra en este documento"* sin que el extremo pasivo haya demostrado la cancelación de mismo aducidos como en mora.

Demostrada está entonces también la causal alegada lo que conlleva a la acogida de las pretensiones del libelo, a términos del numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

Así las cosas, acreditada como está la causal de incumplimiento se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la demandada ERIKA DEL SOCORRO MENDOZA GONZALEZ, que proceda a restituir a MARTHA ISABEL MORENO SILVA y LUZ ANGELA MORENO SILVA el bien inmueble cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda ubicado en la Carrera 16 No 18 SUR 38, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, para la entrega de ese inmueble se comisiona al Señor Alcalde de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia de Bogotá y/o Juzgados designados para tal fin. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de Doscientos setenta mil pesos m/te (\$270.000.º). Liquídense.

Notifíquese



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Restitución No. 2023-0131

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 25) a la demandada **ERIKA DEL SOCORRO MENDOZA GONZALEZ**, el 20 de octubre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2023-00434

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2023-00434

Revisado el expediente y en atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.03 del del expediente digital, habrá de ordenar que por secretaría se elaboren los oficios ordenados en el auto de fecha 26 de abril de 2023, obrante en el archivo electrónico No.02 del cuaderno de medidas cautelares, y se remitan a las direcciones electrónicas aportadas para dicho fin.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría **ELABÓRESE** los oficios ordenados en el auto de fecha 26 de abril de 2023, obrante en el archivo electrónico No.02 del cuaderno de medidas cautelares, y remítanse a las direcciones electrónicas aportadas para dicho fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso No. 2023-0969

Téngase en cuenta el escrito que antecede (PDF 18), respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de **BUSINESS AUDITORS AND PROFESSIONAL PARTNERS COLOMBIA S.A.S.– BA&P S.A.S.** en contra de **HIDROPROB S.A.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 11 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2023-01036-00
Demandante : NELSON JULIAN CRUZ GÓMEZ.
Demandado : JOHAN SEBASTIAN CAICEDO PEDRAZA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP.

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado. Por reparto del día 26 de junio de 2.023, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular interpuesta por **NELSON JULIAN CRUZ GÓMEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOHAN SEBASTIAN CAICEDO PEDRAZA**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero allí pretendidas.

Para la demostración de los hechos, aportó el pagaré **No.001**, del 05 de enero de 2022.

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló que el demandado **JOHAN SEBASTIAN CAICEDO PEDRAZA**, adeuda a favor de demandante **NELSON JULIAN CRUZ GÓMEZ**, la suma de \$30'000.000, por concepto de las obligaciones contenidas en la literalidad del pagaré **No.001**, del 05 de enero de 2022, y con fecha de vencimiento del día 30 de diciembre de 2022.

Que el demandado **JOHAN SEBASTIAN CAICEDO PEDRAZA**, se sustrajo de realizar los pagos por concepto de las obligaciones contraídas con el demandante **NELSON JULIAN CRUZ GÓMEZ**.

Por auto del día dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **JOHAN SEBASTIAN CAICEDO PEDRAZA**, por las pretendidas sumas de dinero.

Por auto de fecha 23 de noviembre de 2023, se tuvo al demandado **JOHAN SEBASTIAN CAICEDO PEDRAZA**, notificado del mandamiento por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno, contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó “**INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE BUENA FE**”.

1.2. Del traslado de las excepciones: Por auto del 23 de noviembre de 2023, se ordenó correr traslado al demandante, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

1.3. De los Presupuestos Procesales. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procesales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como

una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo, de lo anterior debe recalarse, que este documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Ahora bien, las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP). –

2.2. De la Excepción de mérito propuesta: “INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE BUENA FE”: Adujo el extremo demandado que solicitó al demandante un plazo de seis (06), meses para pagar la obligación que aquí se debate.

Que, si bien es cierto para la fecha de exigibilidad de la obligación no contaba con la suma dineraria para efectuar su pago, no lo es menos, que nunca se ha negado al pago de esta.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **“INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE BUENA FE”**, pues tenga en cuenta el memorialista que no obra prueba alguna al plenario respecto de la presunta solicitud al extremo

E.A.G

actor a efectos de verificar dicha situación, como tampoco, se avizora documental alguna que pueda establecer la realización del pago o abono a la obligación objeto de controversia, por tanto, y ante dicha orfandad probatoria, se le indica al extremo pasivo que se declarará impróspera la presente excepción.

Del caso en particular se tiene entonces, que el extremo actor acompañó su demanda como título base de recaudo con el pagaré **No.001**, del 05 de enero de 2022, y con fecha de vencimiento del día 30 de diciembre de 2022., el cual obra en el archivo electrónico No.02 del expediente digital, y en su oportunidad procesal fue objeto de estudio y análisis por parte del Despacho, a efectos de determinar que aquella cumple las exigencias del artículo 422 del C.G del P, en tanto, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del demandado, la cual constituyen plena prueba en su contra.

Consecuencia de lo anterior, se declarará impróspera la excepción de mérito denominada **“INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE BUENA FE”** propuesta por el extremo demandado, y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de mérito denominadas **“INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE BUENA FE”** propuesta por el extremo demandado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **JOHAN SEBASTIAN CAICEDO PEDRAZA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo del ejecutado la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá, que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular No.2023-01104

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 84, 419 y s.s., del C.G. del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA por la vía del **PROCESO MONITORIO** a favor de **TC IMPRESORES S.A.S** contra **AGLOARTE S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1´462.500) mcte**, por concepto del capital relacionado en el libelo introductorio de la demanda.

2. **NOTIFICAR** a la parte demandada de manera personal haciéndole saber que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para pagar la obligación (artículo 421 Código General del Proceso) o para exponer las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en su contra.

3. **DARLE** a este asunto el trámite previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Se reconoce al profesional del derecho Carlos Arturo Rincón Gómez, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

EJECUTIVO 2023-01104

Bogotá D. C., 11 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el censor, que interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 28 de agosto de 2023, mediante la cual se negó le mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las presentes diligencias obedecen a un proceso monitorio, y no así a una acción ejecutiva.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo mediante el cual se rechazó la demanda.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que no se ha trabado la Litis dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Dicho lo anterior, de entrada, advierte el Despacho que le asiste razón al censor, pues una vez verificada el acta de reparto y la literalidad del libelo introductorio de la presente acción, se establece que las pretensiones de la demanda obedecen al trámite procesal de la vía monitoria de conformidad a las previsiones del artículo 419 y ss del C.G del P.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 28 de agosto de 2023, mediante la cual se negó le mandamiento de pago, deberá ser revocada, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y en su lugar, se proferirá en auto aparte la calificación correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REVOCAR la providencia de fecha 28 de agosto de 2023, mediante la cual se negó le mandamiento de pago, deberá ser revocada, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y en su lugar, se proferirá en auto aparte la calificación correspondiente.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1413

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, este Juzgador considera necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 24 de octubre de 2023 (PDF 08) el cual inadmitió erróneamente la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1413

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase enumerar una a una las pretensiones de la demanda junto con sus respectivos intereses moratorios.

2° Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1417

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50C-159180**, propiedad de la parte demandada PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C. Por secretaría ofíciase a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Segundo. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50S-40312881**, propiedad de la parte demandada PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C. Por secretaría ofíciase a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Tercero. EL EMBARGO de los remanentes o cualquier otro bien que, de propiedad del demandado PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C, se llegaren a desembargar dentro del proceso 2022-00389 que cursa en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

Limítese la medida la suma de \$80.000.000.ºº.

Cuarto. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **FSI254**, propiedad de la parte demandada JOSÉ SÍDNEY MARTÍNEZ AGUILAR (Q.E.P.D.). Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Quinto. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **BDA554**, propiedad de la parte demandada JOSÉ SÍDNEY MARTÍNEZ AGUILAR (Q.E.P.D.). Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Sexto. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **FTD132**, propiedad de la parte demandada JOSÉ SÍDNEY

MARTÍNEZ AGUILAR (Q.E.P.D.). Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Séptimo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$60.000.000.ºº

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1417

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **STECKERL ACEROS S.A.S.**, en contra de **MARCELA JOHANNA MARTINEZ RODRIGUEZ**, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor **JOSÉ SÍDNEY MARTÍNEZ AGUILAR (Q.E.P.D.)** y el **CONSORCIO CIELO COMERCIAL** integrada por **PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ.

1º La suma de Cuarenta Millones De Pesos Con Ocho Centavos (\$40.000.000,08) M/te correspondiente al capital en mora.

2º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a COVINOC S.A. quien actúa como representante legal la letrada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
RESTITUCIÓN No.2023-01420

Revisado el expediente, y de conformidad a las documentales obrantes en el archivo electrónico No.09, No.22 del expediente digital, se tendrá al demandado **ROGER GARCÍA PRIETO**, notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P.

Así las cosas, habrá de ordenar que por secretaría se remita el enlace del expediente, y se contabilicen los términos con que cuenta el prenombrado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Seguidamente, se tendrá al profesional del derecho Iván Darío Gómez Hernández, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RESUELVE

1°. **TENER** notificado por conducta concluyente al demandado **ROGER GARCÍA PRIETO**, en los términos del artículo 301 del C.G del P.

2°. **Por Secretaría REMÍTASE** el enlace del expediente y **CONTABILÍCENSE** los términos con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

3°. **TENER** al profesional del derecho Iván Darío Gómez Hernández, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2023-01510-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A.**
Demandado : **RAFAEL ANTONIO CARDENAS TORRES.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintiséis (26) de octubre de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **RAFAEL ANTONIO CARDENAS TORRES**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **RAFAEL ANTONIO CARDENAS TORRES**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **UN MILLÓN VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE** (\$1'025.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

EJECUTIVO No.2023-01510

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.10 y No.11 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **RAFAEL ANTONIO CARDENAS TORRES**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **RAFAEL ANTONIO CARDENAS TORRES**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1517

Téngase en cuenta que la parte demandada JONATHAN JESÚS ARRIETA GONZÁLEZ, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 11 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.600.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1517

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 11) al demandado **JONATHAN JESÚS ARRIETA GONZÁLEZ**, el 11 de diciembre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1625

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1711

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del excedente del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la empresa GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$20.272.806.º.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1711

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Artículo 621 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, en contra de **VARGAS TEJERA BIENVENIDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1º La suma de Diez Millones Ciento Treinta Y Seis Mil Cuatrocientos Tres Pesos (\$10.136.403.ºº) M/te correspondiente al capital de la obligación contenida en la libranza N° 9221.

2º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1773

Subsanada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias del artículo 75 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 y el Art. 467 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la **APREHENSIÓN** y posterior **ENTREGA** del vehículo de placas WMK455. Para tal fin OFICIESE a la Policía Nacional SIJIN – Sección Automotores, informándole que debe ponerlo a disposición de FICARGO S.A.S. en la dirección descrita en la pretensión tercera del escrito de demandatorio.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1779

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% de la pensión que devengue la parte demandada MARÍA ELSA PINZÓN QUINTERO, en COLPENSIONES, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$50.325.724.º.

Ofíciase a la empresa de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1779

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR**, en contra de **JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ PARADA y MARÍA ELSA PINZÓN QUINTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 149053.

1° La suma de \$1.029.284.00 M/te correspondiente a tres (03) cuotas vencidas y no pagadas, relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO
1	31/08/2023	\$339.885,00	\$93.940,00
2	30/09/2023	\$343.085,00	\$91.107,00
3	31/10/2023	\$346.314,00	\$88.249,00
TOTAL		\$1.029.284,00	\$273.296,00

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna segunda) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de Doscientos Setenta Y Tres Mil Doscientos Noventa Y Seis Pesos (\$273.296.º) M/te a título de intereses de plazo, relacionados en la tabla que antecede.

4° La suma de \$9.893.916.º M/te correspondiente al capital acelerado sin tener en cuenta las cutas vencidas.

5° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

PAGARE N° 155933.

6° La suma de \$493.131.º M/te correspondiente a tres (03) cuotas vencidas y no pagadas, relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO
1	31/08/2023	\$162.397,00	\$121.028,00
2	30/09/2023	\$164.369,00	\$119.201,00
3	31/10/2023	\$166.365,00	\$117.351,00
TOTAL		\$493.131,00	\$357.580,00

7° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna segunda) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

8° La suma de Trescientos Cincuenta Y Siete Mil Quinientos Ochenta Pesos (\$357.580.º) M/te a título de intereses de plazo, relacionados en la tabla que antecede.

9° La suma de \$10.096.500.º M/te correspondiente al capital acelerado sin tener en cuenta las cutas vencidas.

10° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

PAGARE N° 153881.

11° La suma de \$475.453.º M/te correspondiente a tres (03) cuotas vencidas y no pagadas, relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO
1	31/08/2023	\$156.575,00	\$34.681,00
2	30/09/2023	\$158.477,00	\$32.919,00
3	31/10/2023	\$160.401,00	\$31.136,00
TOTAL		\$475.453,00	\$98.736,00

12° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna segunda) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

13° La suma de Noventa y Ocho Mil Setecientos Treinta Y Seis Pesos (\$98.736.º) M/te a título de intereses de plazo, relacionados en la tabla que antecede.

14° La suma de \$2.444.939.º M/te correspondiente al capital acelerado sin tener en cuenta las cutas vencidas.

15° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1789

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **DVZ673**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Segundo. Especifique y puntualice la pretensión segunda de medidas cautelares.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 11 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1789

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del artículo 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y el Art. 621 del C. Cio.1973 del Código Civil, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **AMPARO RIVEROS RIVEROS** en contra de **JUAN CARLOS MORALES CORREA y OUTSOURCING & CONSULTING S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de Novecientos Cincuenta Y Nueve Mil Pesos (\$959.000.º) M/te correspondiente al canon de arrendamiento vencido y no pagado del 15 de junio y el 14 de julio de 2023.
2. La suma de Novecientos Cincuenta Y Nueve Mil Pesos (\$959.000.º) M/te correspondiente al canon de arrendamiento vencido y no pagado del 15 de julio y el 14 de agosto de 2023.
3. La suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (\$1.800.000.º) M/te a título de clausula penal relacionada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ROSA AMPARO RIVEROS RIVEROS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1799

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte en POLICÍA NACIONAL, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$7.500.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. Previo a decretar lo solicitado por la parte demandante, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 11 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1799

Subsanada de la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y el Art. 621 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARLON ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en contra de **JHON ALEXANDER GONZALEZ GARZON** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° LC – 2111 5447122.

1. El valor de cinco millones de pesos M/te (\$5.000.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 03 de abril de 2023.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 1º de octubre de 2023, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Se niega la pretensión segunda del escrito de demanda por improcedente, toda vez que, la misma no fue pactada.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **MARITZA PIMIENTO MONROY**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1813

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50C – 1218856**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$14.485.063.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 11 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1813

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de Ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CENTRO COMERCIAL SAN VICTORINO PLAZA**, en contra de **OLGA LUCÍA ALONSO RODRÍGUEZ y JUAN DE JESÚS ALONSO RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$9.656.709.º M/te correspondiente a cincuenta y ocho (58) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	30/06/2018	1/07/2018	\$52.200,00
2	31/07/2018	1/08/2018	\$153.900,00
3	31/08/2018	1/09/2018	\$153.900,00
4	30/09/2018	1/10/2018	\$153.900,00
5	31/10/2018	1/11/2018	\$153.900,00
6	30/11/2018	1/12/2018	\$153.900,00
7	31/12/2018	1/01/2019	\$153.900,00
8	30/06/2019	1/07/2019	\$93.900,00
9	31/07/2019	1/08/2019	\$160.100,00
10	31/08/2019	1/09/2019	\$160.100,00
11	30/09/2019	1/10/2019	\$160.100,00
12	31/10/2019	1/11/2019	\$160.100,00
13	30/11/2019	1/12/2019	\$160.100,00
14	31/12/2019	1/01/2020	\$160.100,00
15	31/01/2020	1/02/2020	\$160.100,00
16	29/02/2020	1/03/2020	\$160.100,00
17	31/03/2020	1/04/2020	\$160.100,00
18	30/04/2020	1/05/2020	\$160.100,00
19	31/05/2020	1/06/2020	\$160.100,00
20	30/06/2020	1/07/2020	\$160.100,00
21	31/07/2020	1/08/2020	\$160.100,00
22	31/08/2020	1/09/2020	\$160.100,00
23	30/09/2020	1/10/2020	\$160.100,00
24	31/10/2020	1/11/2020	\$160.100,00
25	30/11/2020	1/12/2020	\$160.100,00
26	31/12/2020	1/01/2021	\$160.100,00
27	31/01/2021	1/02/2021	\$160.100,00
28	28/02/2021	1/03/2021	\$160.100,00
29	31/03/2021	1/04/2021	\$160.100,00

30	30/04/2021	1/05/2021	\$172.100,00
31	31/05/2021	1/06/2021	\$172.100,00
32	30/06/2021	1/07/2021	\$172.100,00
33	31/07/2021	1/08/2021	\$172.100,00
34	31/08/2021	1/09/2021	\$172.100,00
35	30/09/2021	1/10/2021	\$172.100,00
36	31/10/2021	1/11/2021	\$172.100,00
37	30/11/2021	1/12/2021	\$172.100,00
38	31/12/2021	1/01/2022	\$172.100,00
39	31/01/2022	1/02/2022	\$172.100,00
40	28/02/2022	1/03/2022	\$172.100,00
41	31/03/2022	1/04/2022	\$172.100,00
42	30/04/2022	1/05/2022	\$185.877,00
43	31/05/2022	1/06/2022	\$185.877,00
44	30/06/2022	1/07/2022	\$185.877,00
45	31/07/2022	1/08/2022	\$185.877,00
46	31/08/2022	1/09/2022	\$185.877,00
47	30/09/2022	1/10/2022	\$185.877,00
48	31/10/2022	1/11/2022	\$185.877,00
49	30/11/2022	1/12/2022	\$185.877,00
50	31/12/2022	1/01/2023	\$185.877,00
51	31/01/2023	1/02/2023	\$185.877,00
52	28/02/2023	1/03/2023	\$185.877,00
53	31/03/2023	1/04/2023	\$185.877,00
54	30/04/2023	1/05/2023	\$185.877,00
55	31/05/2023	1/06/2023	\$185.877,00
56	30/06/2023	1/07/2023	\$185.877,00
57	31/07/2023	1/08/2023	\$185.877,00
58	31/08/2023	1/09/2023	\$185.877,00
TOTAL			\$9.656.709,00

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librarán mandamientos de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **MIGUEL ÁNGEL BARRETO GARCÍA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1829

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **040-303735**, propiedad de la parte demandada Por secretaría ofíciase a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1829

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Artículo 621 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, en contra de **GERONIMO CALVETE OVIEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 99921030990.

1° La suma de Ocho Millones Ochocientos Sesenta Y Ocho Mil Noventa Y Seis Pesos (\$8.868.096.ºº) M/te correspondiente al saldo insoluto.

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2018, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de Cuatro Millones Cuarenta Y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$4.042.600.ºº) M/te a título de intereses de plazo causados desde del 1° de noviembre de 2016 al 28 de noviembre de 2018.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE VIVIENDA URBANA No.2023-01930

Subsanada la demanda, se puede establecer que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., motivo por el cual se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **CLIP INMOBILIARIO S.A.S** en contra de **GINETH PAOLA LOPEZ MAHECHA** y **ELVIA MAHECHA BELTRAN**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda por el procedimiento **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Tener a la abogada Sandra Milena Garzón hincapié, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso No. 2024-0041

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso No. 2024-0043

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso No. 2024-0051

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso No. 2024-0053

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso No. 2024-0063

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso No. 2024-0071

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso No. 2024-0081

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0091

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada PACHON PULIDO ROSA INES en la empresa DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$7.431.984.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada OLGA ESPERANZA PACHON PULIDO, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$5.573.988.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.
L.B.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 11 de marzo 2024

Proceso No. 2024-0091

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio.1973 del Código Civil, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** en contra de **OLGA ESPERANZA PACHON PULIDO y ROSA INÉS PACHON PULIDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de Tres millones setecientos quince mil novecientos noventa y dos pesos M/te (\$3.715.992.ºº) correspondiente al cobro de la cláusula penal, establecida en el ítem décimo segundo del respectivo contrato de arrendamiento.
2. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librarán mandamientos de pago por los cánones de arrendamiento, cuotas de administración y servicios públicos que se causen y no se cancelen, hasta la efectiva entrega del inmueble y hasta que se realice el pago total de las obligaciones.

Sobre las costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de marzo 2024

Proceso No. 2024-0097

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00112

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$25'138.000, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue la demandada como empleado de **TEXTILES LAFAYETTE SAS NIT.860001965**. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$25'138.000. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00112

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **LULO BANK S.A** contra **JOSE ALBERTO TORRES BARRAGAN** por las siguientes sumas de dinero:

1. CATORCE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14'123.123,79) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2'146.952,54) por concepto de los intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Francy Liliana Lozano Ramírez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00114

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$5'023.200, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue la demandada como empleada de **TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS**. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$5'023.200. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00114

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **DIANA RODRIGUEZ LOPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3'251.200) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Deja constancia el Despacho que la profesional del derecho Angie Tatiana Buitrago Ardila, actúa en calidad de representante legal de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00118

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$4'302.500, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue la demandada como empleada de **ASOC DE USUARIOS HOGA Nit:1045142063**. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$4'302.500. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00118

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **KAREN PAOLA TAPIAS BORJA** por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$2'784.611) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Deja constancia el Despacho que la profesional del derecho Angie Tatiana Buitrago Ardila, actúa en calidad de representante legal de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00120

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **KELLY JOHANA GOMEZ SALAMANCA** por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$2'318.000) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Deja constancia el Despacho que la profesional del derecho Angie Tatiana Buitrago Ardila, actúa en calidad de representante legal de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00120

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$3'581.500, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue la demandada como empleada de **SUPPLA S.A.** Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$3'581.500. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00124

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$3'047.500, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

2°. Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado **COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS** identificado con Matricula Mercantil **No.154649**, del **ROSAL** denunciado como de propiedad de la demandada **LINA ESMERALDA MUÑOZ GALEANO**, Oficiese a la Cámara de Comercio del Rosal - Cundinamarca.

Una vez se encuentre inscrita la medida se dispondrá sobre el secuestro.

3°. **DECRETAR** el embargo del vehículo de placas **HHY-964**, de propiedad de la sociedad demandada **LINA ESMERALDA MUÑOZ GALEANO**. Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad de Bogotá.

Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00124

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **LINA ESMERALDA MUÑOZ GALEANO** por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1'972.327) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Deja constancia el Despacho que la profesional del derecho Angie Tatiana Buitrago Ardila, actúa en calidad de representante legal de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00126

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$27'289.000, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue la demandada como empleada del **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE NIT. 890901826**. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$27'289.000. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00126

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **LULO BANK S.A** contra **YOLIMA GONZALEZ CASTAÑO** por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$15'374.310,9) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2'288.276,5) por concepto de los intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G

del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Francy Liliana Lozano Ramírez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2024-00128

Verificado el expediente, se observa que mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, el extremo actor solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto, el Artículo 92 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*.

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 07 de febrero de 2024, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se tendrá al profesional del derecho Cristian Alfredo Gómez González, en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho Cristian Alfredo Gómez González, en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00130

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$79'882.500, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue la demandada como empleada del **BANCO FALABELLA S.A.** Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$79'882.500. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00130

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **LUCIANA PAOLA PEREZ MOLANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$51'703.863) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00132

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$8'010.000, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue la demandada como empleada del **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S A**. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$8'010.000. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00132

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **GLADYS ELENA ARREDONDO DEOSSA** por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$5'184.300) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Deja constancia el Despacho que la profesional del derecho Angie Tatiana Buitrago Ardila, actúa en calidad de representante legal de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00136

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$47'612.000, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00136

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A** contra **SANTIAGO ENRIQUE TERAN GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS (\$6'248.027) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de mayo de 2023 a enero de 2024, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$24'568.643) por concepto del capital acelerado contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° y 2° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G

del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Tener a la sociedad **CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por el abogado Mauricio Carvajal Valek, en calidad de endosatario en procuración del extremo actor.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
RESTITUCIÓN No.2024-00140

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la titularidad o la calidad de administrador sobre el bien inmueble objeto de restitución, y aporte el FMI de este, a efectos de determinar la facultad para ejercitar la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria